

TUTELA No. 110014105001 2020 00216 00

Accionante: Eutemio Torres Cortes

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Otros.

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de 2020- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020 a las 18:24 pm., radicada bajo el No. **1100141050012020-00216-00**. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **EUTIMIO TORRES CORTES**, con C.C. No. **12.193.833** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: VINCULAR de manera oficiosa a **(i) CASA TORO S.A, (ii) ARL SURA y (iii) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada y vinculadas, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíen la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretenden hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

SÉPTIMO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f72124375179f6fe8a13fa6507afe583788ffdfa10a6e2f47c30b2bbdf9d4**

Documento generado en 22/07/2020 10:02:11 p.m.

MDC



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de 2020 - En la fecha, por primera vez ingresa al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2020 a las 10:42 a.m., radicada bajo el No.1100141050012020-00217-00. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **LINA MARCELA BARRETO MORENO** con C.C. No. 53.893.369 en contra de **BIAKO SEGURIDAD LTDA. y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: VINCULAR de manera oficiosa a la **E.P.S. FAMISANAR** y a la **INSTITUCIÓN MÉDICOS ASOCIADOS S.A. NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN** de la ciudad de Girardot - Cundinamarca.

CUARTO: DECRETAR de manera oficiosa las siguientes pruebas:

- **ORDENAR** a la **E.P.S. FAMISANAR** que con la contestación de tutela alleguen: i) El récord de incapacidades de la accionante y ii) La historia clínica de la accionante.

QUINTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada y vinculadas para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

Tutela No. 1100141050012020 0021700
Accionante: Lina Marcela Barreto Moreno
Accionado: Biako Seguridad Ltda. y otra.

OCTAVO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0263c9267d01a86bce233307fadf055638eabb4742fe72137f8dfb30ee9501**
Documento generado en 22/07/2020 10:17:28 p.m.



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 21 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: SIN COSTAS a las partes.

TERCERO: DEVOLVER de manera digital los anexos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 90 del Código General del Proceso, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh0dL3kbBnJCtkTv1gNzBvYBv8F0RqUm4ZJ4jph6jH3j_Q?e=B7j3l

En caso de requerir la devolución física de documentos originales, deberá solicitar cita al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

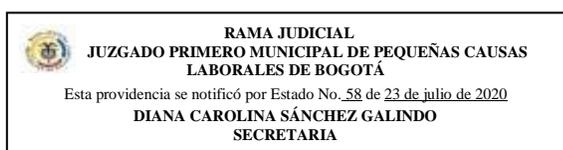
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6313646690a1aac97f316aeaeaf02d9505fb35d8d2c755c839250bfcab993481

Documento generado en 22/07/2020 09:59:15 p.m.

Caro



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020, al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de octubre de 2019, el cual llegó proveniente del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá a través de la Oficina Judicial en 14 folios, y se radicó bajo el No. 2020-00089.

1° de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020, por lo que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Finalmente, se informa verificados los antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, no obra en su contra inhabilidad o impedimento alguno para ejercer como abogada Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda se observan las siguientes falencias:

1. En el plenario se indica que el trámite a seguir es un ordinario laboral de mayor cuantía, razón por la que deberá adecuarse la clase del proceso, de conformidad al numeral 5° del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
2. El hecho enlistado en el numeral 2 de la demanda contienen más de una situación fáctica, aspecto que va en contravía de lo normado en el numeral 7° del artículo 25, del C.P.T. y S.S.
3. Si bien el apoderado judicial de la parte demandante refirió unos fundamentos de derecho, los mismos no fueron desarrollados, pues no se indicó la aplicación al caso en concreto, por lo que deberá corregir tal circunstancia en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S. Lo anterior, dado que, no basta indicar un conjunto de normas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPLEMENTAR al proceso las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO** con Cédula de Ciudadanía No. 52.910.179, y T.P. No. 147.429 del C.S. de la J., como apoderada de **LILIANA ETHEL JIMÉNEZ DE LAS SALAS**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LILIANA ETHEL JIMÉNEZ DE LAS SALAS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00089-00

Demandante: Liliana Ethel Jiménez de las Salas

Demandado: Ciprés de Colombia S.A.S. Comunicación y Mercadeo Educativo

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las falencias señaladas sobre el escrito de demanda **SO PENA DE RECHAZARLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: La parte demandante deberá subsanar las falencias señaladas e **integrar en un solo escrito la demanda**, en atención a que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho, dado que se correrá traslado ÚNICAMENTE DE LA SUBSANACIÓN.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que la subsanación de la demanda no es la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las falencias señaladas en relación a los anexos de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgmTBZCygRagHum0x0QHn8BGgWoJBDP6XUgNkPz3plmkQ?e=wkyKav

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

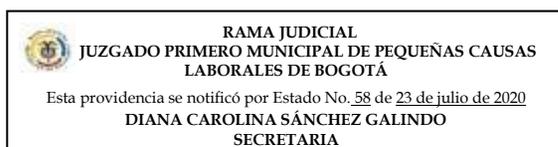
**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb76950bf0b4a6eca0502eaf61de8e345456b3509436f07e305d4b8ecafbbe98

Documento generado en 22/07/2020 10:00:11 p.m.



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de marzo de 2020. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 4 de marzo de 2020, el cual llegó de la Oficina Judicial en 89 folios, y se radicó bajo el No. 2020-00093.

1° de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020, por lo que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Finalmente, se informa verificados los antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, no obra en su contra inhabilidad o impedimento alguno para ejercer como abogada. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda se observan las siguientes falencias:

1. No existe claridad respecto a la parte demandante, dado que se identifica indiscriminadamente como "Funeraria Gamez" y "Funeraria Gómez"
2. Los hechos enlistados en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, y 4 de la demanda contienen más de una situación fáctica, aspecto que va en contravía de lo normado en el numeral 7° del artículo 25, del C.P.T. y S.S.
3. Las pretensiones expuestas la demanda no resultan claras y precisas para el despacho, razón por la que deberán aclararse conforme al numeral 6° del artículo 25, del C.P.T y S.S.
4. Los documentos obrantes a folios 5 a 89 se encuentran aportados, pero no relacionados en el acápite de pruebas, aspecto que incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 7 del C.P.T. y de la S.S.
5. Si bien el apoderado judicial de la parte demandante refirió unos fundamentos de derecho, los mismos no fueron desarrollados, pues no se indicó la aplicación al caso en concreto, por lo que deberá corregir tal circunstancia en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S. Lo anterior, dado que, no basta indicar un conjunto de normas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, con relación a los anexos de la demanda, se evidencia que no se cumple con los requisitos del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo siguiente:

1. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandante, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPLEMENTAR al proceso las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería para actuar a **JOSÉ EIMER MARTÍNEZ VIDAL** identificado con C.C. No. 79.654.476 y T.P No. 320.835 del C.S. de la J, teniendo en cuenta que no es posible evidenciar

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00093-00

Demandante: Funeraria Gámez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

la persona facultada para otorgar el correspondiente poder, toda vez que, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **FUNERARÍA GÁMEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las falencias señaladas sobre el escrito de demanda **SO PENA DE RECHAZARLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: La parte demandante deberá subsanar las falencias señaladas e **integrar en un solo escrito la demanda**, en atención a que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho, dado que se correrá traslado ÚNICAMENTE DE LA SUBSANACIÓN.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que la subsanación de la demanda no es la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las falencias señaladas en relación a los anexos de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuxFRY45-19EkCLttvAPVXsBsfkberX79ezFOqSufIOG-A?e=6CMXOh

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

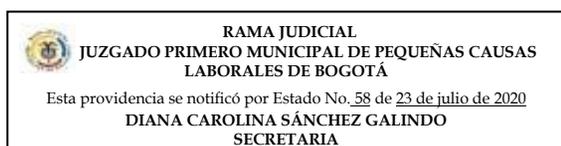
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0faab0274fc803d625449e357c0c14c49d3664f6b9bed53f519aee85fad21df**

Documento generado en 22/07/2020 10:00:49 p.m.



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020, al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 6 de marzo de 2019, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial en 34 folios, y se radicó bajo el **No 2020-00097**

1° de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020, por lo que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Finalmente, se informa verificados los antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, no obra en su contra inhabilidad o impedimento alguno para ejercer como abogada Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda se observan las siguientes falencias:

1. Los documentos obrantes a folios 7 y 19 se encuentran aportados, pero no relacionados en el acápite de pruebas, aspecto que incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 7 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, con relación a los anexos de la demanda, se evidencia que no se cumple con los requisitos del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo siguiente:

1. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportaron las pruebas documentales enlistadas en los numerales 1.2, 1.6, 1.7 y 1.10 de la demanda, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **IMPLEMENTAR** al proceso las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar a **LUIS FERNANDO CASTILLO GORDILLO**, con Cédula de Ciudadanía No. 79.603.217, y T.P. No. 287.641 del C.S. de la J., como apoderado de **PEDRO GORDILLO**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: **INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **PEDRO GORDILLO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las falencias señaladas sobre el escrito de demanda **SO PENA DE RECHAZARLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: La parte demandante deberá subsanar las falencias señaladas e **integrar en un solo escrito la demanda**, en atención a que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho, dado que se correrá traslado ÚNICAMENTE DE LA SUBSANACIÓN.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que la subsanación de la demanda no es la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las falencias señaladas en relación a los anexos de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUmwZxLxAexHg26sJVXHJpQB-jN5V36e9VcLIgXOWg8Cnw?e=yimiFdB

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629e1af37d3282879663d51db76c275696fd7bb65f138ae1d866613d98be10da

Documento generado en 22/07/2020 10:01:24 p.m.



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de 2020. Al Despacho el **Incidente de Desacato No. 2020-00146**, informando que la accionante allegó escrito de incumplimiento del fallo de tutela. Así mismo, que Saludvida EPS en Liquidación allegó respuesta en la que informó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de junio de 2020 y solicitó archivar el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho procede a resolver el incidente de desacato propuesto por **CELINA URBINA RIVERA** en contra de **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por **DARÍO LAGUADO MONSALVE** con C.C. 19.139.571 en calidad de liquidador.

ANTECEDENTES

El 03 de junio de 2020, este Despacho profirió sentencia, mediante la cual se resolvió tutelar los derechos fundamentales de **CELINA URBINA RIVERA** en contra de **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN** y como consecuencia de ello, se ordenó:

*“**SEGUNDO:** ORDENAR a **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** que, en un término no mayor a **48 HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, deje sin valor, ni efecto la suspensión del contrato de trabajo de **CELINA URBINA RIVERA** desde el 7 de mayo de 2020 al 2 de junio de 2020, y en consecuencia realice el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en dicho periodo.*

*“**TERCERO:** ORDENAR a **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** realice el reajuste los aportes a la seguridad social de **CELINA URBINA RIVERA**, para que sean reconocidos y pagados de manera completa de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.”*

Esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá al resolver la impugnación presentada, mediante providencia del 03 julio de 2020, confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada el 09 de junio de 2020 por la parte incidentante, este Despacho agotó las etapas procesales del trámite incidental, por lo que el 10 de julio de 2020 este Despacho dispuso abrir trámite de incidente de desacato en contra de **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, identificado con C.C. No. 19.139.571, como liquidador de **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN** y **GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 3.246.509, como Superintendente Delegado para las Medidas Especiales y encargado de los procesos de liquidación de las EPS.

Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud mediante memorial enviado por correo electrónico el 15 de julio de 2020, solicitó a este Despacho la desvinculación del trámite incidental, ya que no es superior jerárquico de la EPS, y acreditó adelantar requerimiento al

liquidador de la incidentada mediante comunicación NURC 2-2020-79518 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo de tutela. Por lo que mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 este despacho se abstuvo de iniciar el incidente de desacato en contra de GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ identificado con c.c. No. 3.246.509, como Superintendente Delegado para las Medidas Especiales.

De otra parte, se encuentra mediante memoriales de fecha 15 y 22 de julio que la incidentada allegó soporte de cumplimiento respecto del pago de los salarios dejados de percibir entre el 07 de mayo de 2020 al 02 de junio de 2020.

Finalmente, la accionante manifiesta que Saludvida EPS En Liquidación únicamente realizó cumplimiento parcial del fallo, por lo que este despacho procederá a resolver el presente incidente de desacato, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida en esta instancia, se observa que a las presentes diligencias se le ha dado el trámite establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece que habrá lugar a sancionar al responsable de hacer cumplir un fallo de tutela, cuando se sustraiga de acatar dicha orden de rango constitucional.

Para resolver este incidente debe tenerse en cuenta en primer lugar que la actuación surtida en esta instancia con relación a la notificación se ha surtido en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho 1069 de 2015 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), artículos 13, 16 y 137 del Decreto 2591 de 1991, y por tanto está debidamente acreditado que **DARÍO LAGUADO MONSALVE** con C.C. 19.139.571 en calidad de liquidador de **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, tiene pleno conocimiento del incidente que cursa en su contra.

Así pues, a pesar de los diversos y constantes requerimientos efectuados a la accionada, se evidencia que injustificadamente se ha sustraído de su obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido respecto del reajuste de los aportes a seguridad social de la incidentante de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003 ordenado por este despacho el 03 de junio de 2020.

De conformidad con lo anterior y en aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza de la conducta asumida por la mencionada incidentada, se le sancionará con imposición de **TRES (3) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA DE UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, a cargo de **DARÍO LAGUADO MONSALVE** con C.C. 19.139.571 en calidad de liquidador de **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que **DARÍO LAGUADO MONSALVE** con C.C. 19.139.571 en calidad de liquidador de **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, ha incurrido en desacato a la sentencia proferida por este Despacho, del 10 de mayo de 2019, dentro de la presente acción de tutela adelantada en su contra por **CELINA URBINA RIVERA**, con C.C. No. 37.177.367.

SEGUNDO: SANCIONAR a **DARÍO LAGUADO MONSALVE** con C.C. 19.139.571 en calidad de liquidador de **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, con **pena de arresto de**

tres (03) días y multa de un (01) salario mínimo legal mensual, que deberán ser consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la forma señalada la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más EXPEDITO esta decisión a la persona señalada en numeral 1° y a la parte incidentante, sobre el contenido de este proveído.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remitir el expediente digital al JUEZ DEL CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO) en virtud del grado de CONSULTA.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal.

SEXTO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37fb0874e82591caa2b5e131a9b27d331df94c64877c62b7845a8668fcd8f88e

Documento generado en 22/07/2020 10:02:49 p.m.